



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **811** -2017-GRC/GGR-OGP-UAAP

12 ABR. 2017

Callao, 12 ABR. 2017

VISTOS:

La **Hoja de Ruta N° 026329**, de fecha 21 de noviembre de 2016, presentada por **FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ**, señalando Domicilio Procesal en Jr. Marco Polo N° 162, Of. 154, Distrito y Provincia del Callao; mediante la cual interponen Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 679-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 15 de mayo de 2012; el **Informe Legal N° 491-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP-WRSY**, de fecha 21 de marzo de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplan la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2016, se notificó al adjudicatario **FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ** con la **Resolución Jefatural N° 679-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 15 de mayo de 2012, que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado con los antes mencionados adjudicatarios, respecto del predio ubicado en la **Manzana L, Lote 6, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031789**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince días hábiles;

Que, mediante escrito presentados con **Hoja de Ruta N° 026329**, de fechas 21 de noviembre de 2016, el recurrente **FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ**, interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 679-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 15 de mayo de 2012;

Que, en ese sentido se tiene que el recurso ha sido interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley, Es decir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la **Resolución Jefatural N° 679-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 15 de mayo de 2012, según cargo de notificación de fecha 11 de noviembre de 2016;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**";

Que, al proceder con la revisión del recurso reconsideración materia del presente análisis, se verifico que los impugnantes no cumplieron con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta



Corporación Regional mediante la resolución recurrida; dicha prueba nueva resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso impugnatorio presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 011-2017-GRC/GGR/OGP-UAAP**, de fecha **13 de febrero de 2017**, notificada el día **15 de febrero de 2017**, se le otorga al recurrente **FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ**, el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo el apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión del presente expediente, se observa que el recurrente **FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ**, mediante la **Hoja de Ruta N° 004392**, de fechas 01 de marzo de 2017, realizó una solicitud de nulidad de la **Resolución Jefatural N° 483-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 11 de abril de 2012, e indica que su predio está ubicado en la Manzana A, Lote 8, Barrio XII, Grupo Residencial 2, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, sin embargo se observa que el recurrente, no cuenta con interés legítimo para solicitar la nulidad de una resolución ajena al presente procedimiento, por lo que no corresponde pronunciarse sobre el asunto, no obstante mediante el escrito presentado, el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas mediante **Carta N° 011-2017-GRC/GGR/OGP-UAAP**, de fecha **13 de febrero de 2017**, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 01 de enero del 2017, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ**, contra la **Resolución Jefatural N° 679-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 15 de mayo de 2012, Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** al interesado interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley. Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2<sup>1</sup> y 212°<sup>2</sup> de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

 Gobierno Regional del Callao  
CPC Guillermo Jacinto Cisneros Tarmelo  
JEFE III DE LA UNIDAD DE REGISTRO  
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 ABR. 2017

<sup>1</sup> Numeral 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup> Artículo 212°.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.